

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-22-008-2009-00618-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
CESIONARIO: PERUZZI COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: YEISON FERNEY CORDERO MACEA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a decretar la medida cautelar deprecada por la parte demandante a través del memorial que antecede, **SE REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que allegue al caso de marras una liquidación de crédito actualizada, ya que la última liquidación efectuada en este asunto data del mes de enero del año 2012.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043b30585f67c65fd603371633f69a813b36c03bc0bc835bbb26b54f9503f6dc**

Documento generado en 30/09/2022 04:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001 -40-22-008-2015-00445-00
DEMANDANTE: RICARDO MORENO
DEMANDADO: JOSE MARIA SANTOS**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a ordenar la entrega de depósitos deprecada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, SE **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que presente una liquidación de crédito actualizada, ya que la última liquidación allegada data del mes de febrero del año 2020 y ya se han entregado varios depósitos en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9b1279027f6c3b44686d309a38d2fb76f4cf0e1a7ec432aac43cf96718f4f5**

Documento generado en 30/09/2022 04:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001 -40-0022-008-2016-00729-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A - NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: GILBERTO PERAZA RAMIREZ - C.C. 19.257.286

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que a través del auto de fecha 29 de marzo de 2022 se decretó la terminación del proceso de la referencia por el pago total de la obligación, se considera del caso que se debe **OFICIAR A LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre los vehículos automotores de placas **DMM-O11** de propiedad del aquí demandado **GILBERTO PERAZA RAMIREZ (CC 19.257.286)** la cual le fue comunicada a través de los oficios 7184 y 7186 del 2 de diciembre de 2016.

Para lo anterior, **REMÍTASE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo de lo dispuesto en el artículo 111 del CGP

CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f29b14f91a46582120b48aad29c547137162dc5118c5ffdbc295ef17b1386d**

Documento generado en 30/09/2022 04:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-22-008-2017-01179-00

DEMANDANTE: JAVIER CAMARGO

DEMANDADO: CAROLINA CAMARGO SANABRIA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la nueva solicitud de terminación del proceso incoada el día 23 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico navarroangiepaola@gmail.com, **no se accede a ello**, y se le advierte a la parte petente que la terminación del proceso debe ser requerida bajo los parámetros indicados en el auto que data del 21 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78833fcf32e79b593ee9cebd37af6df43c48fee54198991e1a8858a1e5b98fd**

Documento generado en 30/09/2022 04:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO RAD. 54 001 40 03 008 2018 00004 00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO COGOYO QUINTERO
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO ZAMBRANO ARAQUE
DIOMARA ANDREA ZAMBRANO ARAQUE
JEFERSON ALEJANDRO ZAMBRANO ARAQUE
KAREN NELSA NAYIBE ZAMBRANO ARAQUE
MARIA CAROLINA ZAMBRANO ARAQUE
OLGA ARAQUE**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la contestación remitida en forma oportuna por el Curador Ad Litem de los demandados, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas junto con dicha contestación por un término de **10 DÍAS** a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Para lo anterior, se advierte que las excepciones de mérito reseñadas anteriormente serán publicitadas por estado junto con el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c923d7db0ecf6a07a5f2e68a50522d3e8cb0c20fc27e44f672d2ff632333b60**

Documento generado en 30/09/2022 04:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO 5400140030080020180000400

JESUS MANUEL CAICEDO <jescaicedo11@gmail.com>

Vie 19/08/2022 1:39 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: indemnizacionesestatales1@gmail.co <indemnizacionesestatales1@gmail.co>

Señor

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**

Radicado: **5400140030080020180000400**

Demandante **LUIS ANTONIO COGOLLO QUINTERO**

Demandado: **CARLOS EDUARDO ZAMBRANO ARAQUE**

DIOMARA ANDREA ZAMBRANO ARAQUE

JEFERSON ZAMBRANO ARAQUE

KAREN NELSA NAYIBE ZAMBRANO ARAQUE

MARIA CAROLINA ZAMBRANO ARAQUE

OLGA ARAQUE

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JESUS MANUEL CAICEDO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 13.252.584 de Cúcuta, residenciado en esta ciudad, con domicilio profesional en la calle 12 No. 4-47, Local No. 27, Segundo Piso, Edificio Centro Comercial Internacional de la ciudad de Cúcuta y portador de la T.P. No. 82754 C. S. de la J, obrando como **CURADOR ADLITEM**, por auto enviado al correo jescaicedo11@gmail.com en fecha 9 agosto 2022 y notificado en fecha 11 agosto 2022, de los demandados **CARLOS EDUARDO ZAMBRANO ARAQUE, DIOMARA ANDREA ZAMBRANO ARAQUE, JEFERSON ALEJANDRO ZAMBRANO ARAQUE, KAREN NELSA NAYIBE ZAMBRANO ARAQUE, MARIA CAROLINA ZAMBRANO ARAQUE, OLGA ARAQUE**, demandados en el proceso de la referencia,, respetuosamente me permito expresar que comparezco ante su despacho a descorrer el traslado y dar contestación a la demanda de la referencia :

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No es cierto. Según consta en la escritura pública que se anexa a la demanda las partes que constituyeron la obligación hipotecaria son **LUIS ANTONIO COGOLLO QUINTERO** en calidad de acreedor hipotecario y **CARLOS EDULFO ZAMBRANO MANCERA**, deudor hipotecario. Los demandados no figuran en el documento público anexo.

No figura en el expediente registro civil de defunción en el que se haga constar que el deudor hipotecario ha fallecido, siendo esta la prueba legalmente válida para demostrarlo.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. Así consta en la escritura pública que se anexa

AL HECHO TERCERO: No es cierto. Conforme se lee en la escritura pública 5.885 del 19 de agosto de 2010 base del recaudo ejecutivo, las partes acordaron como fecha de vencimiento de la obligación un (1) año contado a partir de la fecha de la escritura, es decir que la obligación solo fue exigible el 19 de agosto de 2011 y solo a partir de entonces corren los intereses de mora. Amén de lo anterior el acreedor hipotecario no hizo uso de la cláusula aceleratoria.

AL HECHO CUARTO: No es cierto. Si bien la obligación es clara y expresa, la misma no es exigible.

LA HECHO QUINTO (CUARTO) No es un hecho de la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, y formulo en contra de las mismas la **EXCEPCIÓN DE LA FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA Y PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA** con fundamento en las siguientes consideraciones.

1-) FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVO

I-) Conforme a escritura pública # 5885 del 19 de agosto de 2010 corrida en la notaría segunda del círculo de Cúcuta, las partes **LUIS ANTONIO COGOLLO QUINTERO y CARLOS EDULFO ZAMBRANO MACERA** celebraron un contrato de mutuo o préstamo con interés.

2-) El mutuo fue garantizado mediante hipoteca constituida sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 260- 182831.

3-) Por auto del 24 de mayo de 2018 el Juzgado libra mandamiento de pago en contra de los herederos determinados e indeterminados.

5-) No figura en el expediente **registro civil de defunción** en el que se haga constar que el deudor hipotecario ha fallecido, siendo esta la prueba legalmente válida para demostrarlo, la manifestación hecha por el acreedor hipotecario al conferir el poder, en el entendido de que el deudor hipotecario ha fallecido, ni la manifestación de su apoderado en la demanda son plena prueba del fallecimiento del señor **CARLOS EDULFO ZAMBRANO MANCERA**. Solo única y exclusivamente el registro civil de defunción es plena prueba en Colombia para demostrar el fallecimiento.

6-) De otra parte no figura en el expediente los **registros civiles de nacimiento de los demandados**, único documento considerado plena prueba del parentesco entre estos y el deudor hipotecario, pues están siendo demandados en calidad de herederos, ni registro civil de matrimonio para demostrar la calidad de cónyuge sobreviviente.

II) PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA

1-) La demanda fue presentada con fecha 19 de diciembre de 2017 y por reparto correspondió al Juzgado octavo Civil Municipal de esta ciudad y fue radicado bajo el # 54001 40030082018000400

2-) Por auto del 24 de mayo de 2018 el Juzgado libra mandamiento de pago en contra de los demandados determinados

3-) Mediante auto del 21 de julio de 2022 el suscrito fue designado como Curador de los demandados **CARLOS EDUARDO ZAMBRANO ARAQUE, DIOMARA ANDREA ZAMBRANO ARAQUE, JEFERSON ALEJANDRO ZAMBRANO ARAQUE, KAREN NELSA NAYIBE ZAMBRANO ARAQUE, MARIA CAROLINA ZAMBRANO ARAQUE Y OLGA ARAQUE** en calidad de cónyuge.

4-) Si bien la presentación de la demanda conforme al artículo 94 del C.G.P. interrumpe la prescripción siempre que el mandamiento de pago se notifique dentro del año siguiente, lo cierto es que el presente caso la presentación de la demanda no produjo el efecto de interrumpir la prescripción, habida cuenta de que el mandamiento de pago fue notificado al suscrito el día 11 de agosto de la presente anualidad con el recibo del link de expediente.

5-) La obligación hipotecaria se hizo exigible el día 20 de agosto de 2011, es decir desde la fecha de exigibilidad a la notificación del mandamiento de pago transcurrieron exactos 11 años. Por ser un derecho real la obligación hipotecaria prescribe en 10 años.

Por lo expuesto solicito al señor Juez declarar probadas las excepciones planteadas, ordenar la cancelación de la hipoteca y dar por terminado el proceso.

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas las que obran en el expediente.

Notificaciones:

1. Al suscrito **JESUS MANUEL CAICEDO**, Cl.12 N° 4-47, L-27 Edificio Centro Comercial Internacional. Correo: jescaicedo11@gmail.com Celular N°. 3163361003

2. A los demandados **CARLOS EDUARDO ZAMBRANO ARAQUE, DIOMARA ANDREA ZAMBRANO ARAQUE, JEFERSON ZAMBRANO ARAQUE, KAREN NELSA NAYIBE ZAMBRANO ARAQUE, MARIA CAROLINA ZAMBRANO ARAQUE, OLGA ARAQUE**, se desconoce su actual domicilio y sus correos electrónicos.

Atentamente,

JESUS MANUEL CAICEDO

C.C. No. 13.252.584 de Cúcuta

T.P. No. 82754 del C. S. de la J.

JESUS MANUEL CAICEDO

ABOGADO



Señor

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Radicado: **5400140030080020180000400**
Demandante **LUIS ANTONIO COGOLLO QUINTERO**
Demandado: **CARLOS EDUARDO ZAMBRANO ARAQUE**
DIOMARA ANDREA ZAMBRANO ARAQUE
JEFERSON ZAMBRANO ARAQUE
KAREN NELSA NAYIBE ZAMBRANO ARAQUE
MARIA CAROLINA ZAMBRANO ARAQUE
OLGA ARAQUE

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JESUS MANUEL CAICEDO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 13.252.584 de Cúcuta, residenciado en esta ciudad, con domicilio profesional en la calle 12 No. 4-47, Local No. 27, Segundo Piso, Edificio Centro Comercial Internacional de la ciudad de Cúcuta y portador de la T.P. No. 82754 C. S. de la J, obrando como **CURADOR ADLITEM**, por auto enviado al correo jescaicedo11@gmail.com en fecha 9 agosto 2022 y notificado en fecha 11 agosto 2022, de los demandados **CARLOS EDUARDO ZAMBRANO ARAQUE, DIOMARA ANDREA ZAMBRANO ARAQUE, JEFERSON ALEJANDRO ZAMBRANO ARAQUE, KAREN NELSA NAYIBE ZAMBRANO ARAQUE, MARIA CAROLINA ZAMBRANO ARAQUE, OLGA ARAQUE,** demandados en el proceso de la referencia,, respetuosamente me permito expresar que comparezco ante su despacho a descorrer el traslado y dar contestación a la demanda de la referencia :

A LOS HECHOS



AL HECHO PRIMERO: No es cierto. Según consta en la escritura pública que se anexa a la demanda las partes que constituyeron la obligación hipotecaria son **LUIS ANTONIO COGOLLO QUINTERO** en calidad de acreedor hipotecario y **CARLOS EDULFO ZAMBRANO MANCERA**, deudor hipotecario. Los demandados no figuran en el documento público anexo.

No figura en el expediente registro civil de defunción en el que se haga constar que el deudor hipotecario ha fallecido, siendo esta la prueba legalmente válida para demostrarlo.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. Así consta en la escritura pública que se anexa

AL HECHO TERCERO: No es cierto. Conforme se lee en la escritura pública 5.885 del 19 de agosto de 2010 base del recaudo ejecutivo, las partes acordaron como fecha de vencimiento de la obligación un (1) año contado a partir de la fecha de la escritura, es decir que la obligación solo fue exigible el 19 de agosto de 2011 y solo a partir de entonces corren los intereses de mora. Amén de lo anterior el acreedor hipotecario no hizo uso de la cláusula aceleratoria.

AL HECHO CUARTO: No es cierto. Si bien la obligación es clara y expresa, la misma no es exigible.

LA HECHO QUINTO (CUARTO) No es un hecho de la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, y formulo en contra de las mismas la **EXCEPCIÓN DE LA FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA Y PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA** con fundamento en las siguientes consideraciones.

1-)FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVO

I-) Conforme a escritura pública # 5885 del 19 de agosto de 2010 corrida en la notaría segunda del círculo de Cúcuta, las partes **LUIS ANTONIO COGOLLO QUINTERO y CARLOS EDULFO ZAMBRANO MACERA** celebraron un contrato de mutuo o préstamo con interés.

JESUS MANUEL CAICEDO



ABOGADO

2-) El mutuo fue garantizado mediante hipoteca constituida sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 260- 182831.

3-) Por auto del 24 de mayo de 2018 el Juzgado libra mandamiento de pago en contra de los herederos determinados e indeterminados.

5-) No figura en el expediente **registro civil de defunción** en el que se haga constar que el deudor hipotecario ha fallecido, siendo esta la prueba legalmente válida para demostrarlo, la manifestación hecha por el acreedor hipotecario al conferir el poder, en el entendido de que el deudor hipotecario ha fallecido, ni la manifestación de su apoderado en la demanda son plena prueba del fallecimiento del señor **CARLOS EDULFO ZAMBRANO MANCERA**. Solo única y exclusivamente el registro civil de defunción es plena prueba en Colombia para demostrar el fallecimiento.

6-) De otra parte no figura en el expediente los **registros civiles de nacimiento de los demandados**, único documento considerado plena prueba del parentesco entre estos y el deudor hipotecario, pues están siendo demandados en calidad de herederos, ni registro civil de matrimonio para demostrar la calidad de cónyuge sobreviviente.

II) PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA

1-) La demanda fue presentada con fecha 19 de diciembre de 2017 y por reparto correspondió al Juzgado octavo Civil Municipal de esta ciudad y fue radicado bajo el # 54001 40030082018000400

2-) Por auto del 24 de mayo de 2018 el Juzgado libra mandamiento de pago en contra de los demandados determinados

3-) Mediante auto del 21 de julio de 2022 el suscrito fue designado como Curador de los demandados **CARLOS EDUARDO ZAMBRANO ARAQUE, DIOMARA ANDREA ZAMBRANO ARAQUE, JEFERSON ALEJANDRO ZAMBRANO ARAQUE, KAREN NELSA NAYIBE ZAMBRANO ARAQUE, MARIA CAROLINA ZAMBRANO ARAQUE Y OLGA ARAQUE** en calidad de cónyuge.

JESUS MANUEL CAICEDO



ABOGADO

4-) Si bien la presentación de la demanda conforme al artículo 94 del C.G.P. interrumpe la prescripción siempre que el mandamiento de pago se notifique dentro del año siguiente, lo cierto es que el presente caso la presentación de la demanda no produjo el efecto de interrumpir la prescripción, habida cuenta de que el mandamiento de pago fue notificado al suscrito el día 11 de agosto de la presente anualidad con el recibo del link de expediente.

5-) La obligación hipotecaria se hizo exigible el día 20 de agosto de 2011, es decir desde la fecha de exigibilidad a la notificación del mandamiento de pago transcurrieron exactos 11 años. Por ser un derecho real la obligación hipotecaria prescribe en 10 años.

Por lo expuesto solicito al señor Juez declarar probadas las excepciones planteadas, ordenar la cancelación de la hipoteca y dar por terminado el proceso.

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas las que obran en el expediente.

Notificaciones:

1. Al suscrito **JESUS MANUEL CAICEDO**, Cl.12 N° 4-47, L-27 Edificio Centro Comercial Internacional. Correo: jescaicedo11@gmail.com Celular N°. 3163361003
2. A los demandados **CARLOS EDUARDO ZAMBRANO ARAQUE, DIOMARA ANDREA ZAMBRANO ARAQUE, JEFERSON ZAMBRANO ARAQUE, KAREN NELSA NAYIBE ZAMBRANO ARAQUE, MARIA CAROLINA ZAMBRANO ARAQUE, OLGA ARAQUE**, se desconoce su actual domicilio y sus correos electrónicos.

Atentamente,

JESUS MANUEL CAICEDO

C.C. No. 13.252.584 de Cúcuta

T.P. No. 82754 del C. S. de la J.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2018-00439-00
DEMANDANTE: FREDY ALBERTO FLOREZ VERGEL - CC 88.202.173
DEMANDADO: TONY WILFRED AVILA HERNANDEZ - CC 74.750.005**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el señor **FREDY ALBERTO FLOREZ VERGEL** en contra del señor **TONY WILFRED AVILA HERNANDEZ (CC 74.750.005)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre los inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias **N° 470-117524 y 470-117514** de propiedad del aquí demandado **TONY WILFRED AVILA HERNANDEZ (CC 74.750.005)**; **EL LEVANTAMIENTO** de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los dineros que el demandado **TONY WILFRED AVILA HERNANDEZ (CC 74.750.005)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, COLTEFINANCIERA, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR Y CITIBANK; Y EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre la quinta parte que exceda del salario que devengue el demandado **TONY WILFRED AVILA HERNANDEZ (CC 74.750.005)** como empleado de la **ALCALDIA DE MANI CASANARE**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades:

- **A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL CASANARE** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre los inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias **N° 470-117524 y 470-117514** de propiedad del aquí demandado **TONY WILFRED AVILA HERNANDEZ (CC 74.750.005)**; la cual le fue notificada a través de los oficios 2250 y 2251 del 19 de junio de 2018.
- **AL PAGADOR DE LA ALCALDIA DE MANI CASANARE** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre la quinta parte que exceda del salario que devengue el demandado **TONY WILFRED AVILA HERNANDEZ (CC 74.750.005)** como empleado de la **ALCALDIA DE MANI CASANARE**; la cual le fue notificada a través del oficio 7490 del 10 de diciembre de 2018.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

- **AL BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, COLTEFINANCIERA, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR Y CITIBANK** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre los dineros que el demandado **TONY WILFRED AVILA HERNANDEZ (CC 74.750.005)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias; la cual le fue notificada a través del oficio 134 del 3 de julio de 2018.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, **previo el pago de las expensas necesarias para ello**, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69aac5790ce89b7a7821f711ec4a355a4d4e3e430e745bbdb8d1707bf69d03b0**

Documento generado en 30/09/2022 04:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2018-00491 -00
DEMANDANTE: TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA
DEMANDADOS: LUDY JANNETH MALDONADO ORTIZ
MARIA NURY PINEDA RODRIGUEZ**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5c072e151447562f4b4b5a732642aueb6c478d02d4d99baf1a62427cf38f46**

Documento generado en 30/09/2022 04:03:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54-001 -40-03-008-2018-00532-00

DEMANDANTE: CAMILO ERNESTO GIL ROJAS

DEMANDADO: LOURDES GARCIA PEREZ – CC 68.285.845

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el presente proceso presenta una indiscutible inactividad de más de un año, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP¹, es decir, se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo alguno, por lo tanto, así se decretará, no se condenará en costas y/o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** incoado por el señor **CAMILO ERNESTO GIL ROJAS** en contra de la señora **LOURDES GARCIA PEREZ (C.C. 68.285.845)**, **POR DESISTIMIENTO TÁCITO**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la señora **LOURDES GARCIA PEREZ (C.C. 68.285.845)** como empleada de la **GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **PAGADOR DE LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER** para que proceda a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la señora **LOURDES GARCIA PEREZ (C.C. 68.285.845)** como empleada de la **GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER**, la cual le fue comunicada a través del oficio 4742 del 3 de septiembre de 2022.

CUARTO: DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052416716d186e56e90b40a74340e351965eb081ce94eba1c1050e4219ae9c35**

Documento generado en 30/09/2022 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001 -40-03-008-2018-00713-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE VASQUEZ GALLO

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito que antecede este proveído, en el cual el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA** y **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que la anterior petición es procedente de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA** y **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA** en la presente ejecución.

TERCERO: RECONOCER al Doctor **RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ** como apoderada de la cesionaria **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** en los mismos términos del poder conferido al mismo inicialmente por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA**, de acuerdo a lo estipulado en el escrito contentivo de la cesión.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8d18bead1629c88a7394041e088b727fa28afa31ed22fb1622ec1df9c3c75**

Documento generado en 30/09/2022 04:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 22 008 2018 00862 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE MURILLO CAICEDO**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a decretar la medida cautelar deprecada por la parte demandante a través del memorial que antecede, **SE REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que allegue liquidación del crédito actualizada, ya que hasta la fecha no ha sido presentada liquidación alguna.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b0c5e922b49b73495344322ea1eb700e4d4194b4ed3d948fd775ea105b6e32**

Documento generado en 30/09/2022 04:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54 001 40 03 008 2018 01163 00
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL INSOLVENCIA ECONOMICA
DEUDOR: MARTHA YANETH ARENAS VEGA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta en cuenta que el liquidador designado a través del auto que data del 18 de marzo de 2022 no ha emitido manifestación alguna frente a su designación y que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se le comunicó su nombramiento en este asunto, se considera del caso que se debe continuar con el trámite pertinente dentro del presente proceso, por lo tanto, se designa como nuevo liquidador al Doctor **ANDRÉS FELIPE ZULUAGA SIERRA**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico **andres.zuluaga@urosario.edu.co**

REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 111 del CGP al Doctor **ANDRÉS FELIPE ZULUAGA SIERRA**, con el fin de **NOTIFICARLE** su designación como liquidadora dentro del presente proceso; **advirtiéndosele la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b61ab2ea34370b41392d8132aa03fcfd62581565d3d1526fc9c81bea696b46**

Documento generado en 30/09/2022 04:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2018 01200 00
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIO ANDRES LEAL RAMOS**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue nombrado el Curador Ad Litem del demandado a través del auto de fecha 5 de marzo de 2020 sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del mismo; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por lo tanto, **SE DESIGNA** como nuevo curador del demandado **FABIO ANDRES LEAL RAMOS** al **DOCTOR ANDERSON TORRADO NAVARRO**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico **torradogonzalez@outlook.com**

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al Doctor **ANDERSON TORRADO NAVARRO**, con el fin de comunicársele su designación como Curadora Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

Finalmente, teniendo en cuenta que el abogado **CARLOS ORLANDO RAMIREZ CARVAJAL** no compareció a asumir el cargo de Curador Ad Litem, se ordena compulsar copias conforme a lo preceptuado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P. ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro de sus competencias investigue la posible falta disciplinaria – por secretaria remítase el oficio correspondiente, junto con el link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148d27e14d8c06f485e77150fd56b35fa4d8fa1541ac83e64ca0dd2300590148**

Documento generado en 30/09/2022 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PERTENENCIA - RAD. 54 001 40 03 008 2019 00997 00
DEMANDANTE: ALIRIO ANTONIO MACHADO CARRASCAL
DEMANDADOS: SALAS SUCESORES Y PERSONAS INDETERMINADAS**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo enunciado por la Curadora Ad Litem nombrada a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe **REMITIR** el **VÍNCULO DEL PROCESO** al correo electrónico de dicha curadora (**viancyc@gmail.com**) para que pueda acceder al traslado de la demanda, anexos y al auto admisorio, con el fin de que pueda **REMITIR** la correspondiente contestación dentro del término otorgado para ello y así proseguir con el trámite procesal dentro de la presente actuación.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, Por Secretaría procédase a darle cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa81930d504bd18943e40bf70f308f305e468ff1b43c09298540b412b943584**

Documento generado en 30/09/2022 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

REIVINDICATORIO - RAD. 54 001 40 03 008 2020 00054 00

DEMANDANTE: NUBIA ELISA LORA SALINAS

DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, atendiendo la solicitud de perdida de competencia incoada por la parte demandante, no se accederá a ello, toda vez que dentro del presente asunto falta por notificarse la demanda de reconvención incoada por el extremo pasivo, es decir, no se ha surtido la última notificación para empezar a contarse el término que dispone para ello el artículo 121 del CGP, por lo tanto, no se puede dar viabilidad a dicha petición tal como se indicó en líneas pretéritas.

Ahora bien, como quiera la demanda de reconvención incoada por el Centro Comercial La Estrella a través de apoderado judicial resulta procedente por cumplir con los requisitos exigidos en el art. 371 del C. G. P. se procederá a admitir la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de perdida de competencia incoada por la parte demandante; por lo acotado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **RECONVENCION** presentada por el **CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA** a través de apoderado judicial, en contra de la demandante, señora **NUBIA ELISA LORA SALINAS**.

SEGUNDO: CORRASE traslado por el término de 20 días a la parte demandada en reconvención de conformidad con el artículo 371 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este numeral, se ordena que una vez quede ejecutoriado el presente proveído, Por Secretaría se proceda a remitir al correo electrónico del apoderado judicial de la señora Nubia Elisa Lora Salinas, es decir, al correo **torradogonzalez@outlook.com** copia de la demanda de reconvención obrante a folios 43 a 262 del plenario (Parte 2 y 3 del expediente digital) y advirtiéndole que una vez reciba dicho archivo le empieza a correr el termino otorgado para ejercer su derecho a la defensa.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al **DOCTOR JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA** para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial principal del **CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA** y al **DOCTOR LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ** como apoderado judicial sustituto de dicho centro comercial en los términos del poder conferido a los mismos para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042732879c984dea4a57e72013207a6ab4a9488b766fefed46cfd351e567533b**

Documento generado en 30/09/2022 04:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**RAD. 54 001 40 03 008 2021 00124 00
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ASESORIA FIDUCIARIA
DEMANDADO: JULIA KATHERINE BLANCO SALINAS – CC 1093746362**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente vinculado al proceso y guardó total silencio dentro de la presente Litis, lo que prosigue es emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo que finiquita este asunto, el cual se profiere teniendo en cuenta lo siguiente:

I. FUNDAMENTO FACTICO:

La presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado fue instaurada por Asesoría Fiduciaria a través de apoderado judicial en contra de la señora Julia Katherine Blanco Salinas.

La demanda fue estudiada y admitida el día 27 de abril de 2021.

La demandada Julia Katherine Blanco Salinas fue notificada en debida forma los días 16 de septiembre de 2021 y 20 de octubre de 2021, no obstante, guardó total silencio, es decir, no ejerció su derecho a la defensa.

En virtud de lo anterior se procede a resolver el presente asunto teniendo en cuenta de acuerdo a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

ASPECTOS JURÍDICO SUSTANCIALES RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SEGÚN LA LEGISLACIÓN CIVIL

Es importante reiterar que el artículo 1.973 del Código Civil Colombiano al hablar del contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el sólo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes sólo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento traída por el Código Civil en su artículo 1973 se indica que son de su esencia, como ya se anotó, de un lado, una cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio.

RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, RESPECTO DEL PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Indica el artículo 384 del Estatuto General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

La parte demandante aporta como prueba contrato de arrendamiento suscrito por ambas partes, y allí está expresamente determinado la cosa (inmueble) y el precio determinado en una cantidad numérica específica de manera inicial.

Queda claro que la causal invocada para este proceso es la mora en el canon de arrendamiento, ya que al momento de presentación de la demanda se encontraban en mora, **configurándose así dicha causal**, la cual es suficiente para iniciar este tipo de procesos.

Así las cosas, se dan todos los requisitos para proferir una sentencia de lanzamiento y declarar terminado el contrato de arrendamiento, **ya que entre otras cosas la demandada no contestó la demanda.**

Por lo anterior, se ordenará la notificación de esta sentencia por estados y se indicará que la misma no puede ser objeto de los recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía conforme y por mora en el canon de arrendamiento, art. 39 inciso segundo de la ley 820 de 2003, y se deberá condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad De La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble arrendado celebrado entre **ASESORIA FIDUCIARIA** en calidad de arrendador y la señora **JULIA KATHERINE BLANCO SALINAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1093746362 en calidad de arrendataria por el inmueble ubicado en la Calle 10 N° 2-76 Del Barrio Latino de esta ciudad, por la causal de mora en el pago de canon de arrendamiento correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** a la señora **JULIA KATHERINE BLANCO SALINAS (CC 1093746362)** que proceda de manera voluntaria a **ENTREGAR** a la parte demandante el inmueble ubicado en la Calle 10 N° 2-76 Del Barrio Latino de esta ciudad, en un término de **cinco (5) días** contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. De no ocurrir lo anterior se comisionará al señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, para efectuar la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la Secretaria del Despacho.

CUARTO: La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por encontrarnos frente a la causal de mora en el pago de canon de arrendamiento tal como lo dispone el artículo 39 inciso 2 de la Ley 820 de 2003.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1963d397dcd53cf3a919babe0dab6c319685e16b6af3553461e6a24b155881cb**

Documento generado en 30/09/2022 04:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54- 001 -40-03-008-2021 -00571 -00
DEMANDANTE: ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ
DEMANDADO: RAUL PORTILLO RINCON - CC 88216261
JUAN MANUEL TORRES AYALA - CC 1000580563

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de retiro de la demanda incoada por la parte demandante a través del escrito obrante a folio que antecede este proveído; se considera del caso que se debe acceder a ello, ya que en este caso se dan los presupuestos del Art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los dineros que los demandados **RAUL PORTILLO RINCON (CC 88216261) Y JUAN MANUEL TORRES AYALA (CC 1000580563)** posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA Y CAJA SOCIAL; Y EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el Establecimiento de Comercio denominado **PORTILLO RINCON RAUL** identificado con matrícula mercantil No. 129439.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades:

- **BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA Y CAJA SOCIAL** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los dineros que los demandados **RAUL PORTILLO RINCON (CC 88216261) Y JUAN MANUEL TORRES AYALA (CC 1000580563)** posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias; la cual le fue notificada a través del oficio 1307 del 22 de octubre de 2021.
- **A LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el Establecimiento de Comercio denominado **PORTILLO RINCON RAUL** identificado con matrícula mercantil No. 129439; la cual le fue notificada a través del oficio 11306 del 22 de octubre de 2021.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f929339d8acbb4041ead4552c87963fb08907e284a2218f49b9894e09accf00**

Documento generado en 30/09/2022 04:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 54001402200820210064600
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
DEMANADO; DAVID AGUSTIN FUENTES DE LA PUENTE CC 13.438.767

Se tiene por parte de este Despacho que el trámite que se adelanta dentro de este radicado versa sobre un proceso **EJECUTIVO**, que conforme a los postulados del artículo 132 del C.G.P. es obligación de este Juzgador realizar el control de legalidad sobre todas las acciones desplegadas dentro del presente trámite, esto bajo las reglas procedimentales que rigen la materia, es decir, conforme los postulados del artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, encontrándose el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en virtud del referido control de legalidad, se observa que en el momento en que se realizó el estudio de admisibilidad dentro del presente trámite, se cometió un error por parte de esta sede judicial, en el entendido que realizada la revisión de la demanda, se echa de menos los títulos valores, que aduce el abogado tener en su poder para la correspondiente acción ejecutiva.

No obstante, el despacho mediante providencias proferidas el día (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, sin el requisito esencial.

Es importante resaltar que, el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, permitió el uso de los medios tecnológicos en todas las actuaciones procesales, en aras de facilitar el acceso a la justicia.

Al respecto, “la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá precisó que, desde la vigencia del Código General del Proceso, las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos según el inciso 2 del artículo 103, lo cual fue reiterado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 del 2020. En tal sentido, ninguna restricción puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales.

La misma Corporación también indicó que el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) es un deber de quienes intervienen en un proceso judicial, según el Decreto 806, y es de mayor importancia para las autoridades judiciales, por cuanto tienen el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (Artículo 229 de la Constitución Política).

Así las cosas, no es aceptable que interpretaciones ancladas en situaciones de normalidad, las cuales fueron alteradas por la pandemia que originó el aislamiento obligatorio (hoy selectivo), se impida el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

los jueces no pueden adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos.

Acorde con ello, el Tribunal Superior de Bogotá enfatizó que si la demanda se radica en esta forma, esto es, como mensaje de datos, todos sus anexos, entre ellos el documento que preste mérito ejecutivo, deben allegarse en medio electrónico.

Entonces, ninguno de estos documentos se debe aportar en copia física, ni para el archivo, ni para el traslado y si ello es fundamental el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias.

En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Alvarez Gómez).”

Destacando los beneficios propios de la virtualidad, si bien es cierto que en la actualidad en virtud del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 DE 2022, no es necesaria la presentación física del original del título valor para librar mandamiento de pago solicitado, no menos cierto es que si es necesario el aporte del mismo como mensaje de datos en medio electrónico, como anexo en la demanda que se presenta, situación de la que adolece la presente ejecución, lo que conllevaría a una configuración de **NULIDAD**.

Es menester resaltar que no se pueden pasar por inadvertidos los yerros señalados, máxime si se tiene en cuenta aquel principio general del derecho que un error no puede conllevar a otro error y que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo.

Así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 –Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó: “...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCI, pág., 134, de la Gaceta Judicial.” (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128). En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso: “...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores.” (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157). De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así estas se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso se procede dejar sin efecto el auto del 11 junio del 2021.”

Teniendo en cuenta lo reseñado en líneas precedentes, a este servidor no le queda otro camino jurídico diferente al de decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 27 de octubre de 2021, que libró mandamiento de pago y del auto

de la misma fecha que decretó las medidas cautelares, inclusive, ordenando como consecuencia el levantamiento de las mismas.

Del mismo modo, al volver las cosas a su estado inicial, es menester precisar que se debe realizar nuevamente el estudio de admisibilidad de la presente acción ejecutiva, sin embargo en este momento procesal, no es posible realizar dicho estudio, toda vez que como se dijo en líneas precedentes, es precisamente la falta de este lo que causó el decreto de la nulidad de lo actuado.

Finalmente, previo a realizar el estudio de admisibilidad se requiere a la parte actora para que allegue de manera mensaje de datos en medio electrónico, el título que pretende hacer valer, el cual deberá ser allegado dentro del término de ejecutoria del presente proveído so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 27 de octubre de 2021, que libró mandamiento de pago y del auto de la misma fecha que decretó las medidas cautelares, inclusive.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo decretado sobre los dineros que tengan en cuentas corrientes, ahorros CDT'S o cualquier otro producto financiero como titular el demandado **DAVD AGUSTIN FUENTES DE LA PUENTE. C.C. No. 13.438.767,** en el BANCO: BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS. Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el oficio No. 1468 del 19 de noviembre de 2021. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue en mensaje de datos - medio electrónico, el título que pretende hacer valer, el cual deberá ser allegado dentro del término de ejecutoria del presente proveído so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUEZ

Yopadi.

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad17f88902943e5bf7b343ae5aea42062e45c501c80f3f2b135cd1f8b0d9e06e**

Documento generado en 30/09/2022 06:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54- 001 -40-03-008-2022-00200-00
PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS
ABSOLVENTE: ANA CECILIA ARDILA VARGAS

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte interesada en la presente prueba extraprocesal no efectuó notificación alguna para la diligencia que se fijó para el día 28 de abril de 2022 y que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se admitió dicha prueba, **SE REQUIERE** a tal parte interesada para que informe a este Juzgado si desea o no continuar con el trámite de la misma; manifestación que debe efectuarse en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1140cb8656d4fa1d63ab0a3df0c8a795f20ac0b5b33e163f9e243b5954241a**

Documento generado en 30/09/2022 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54- 001 -40-03-008-2022-00228-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: DEICY KATHERINE ORTIZ SUAREZ
ERIMAR ORTIZ SUAREZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, la misiva remitida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, en la cual informa que ya tomaron nota del embargo del remanente decretado en este proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 115b3be8c8fb93cb00146e65c93aaa962c50cd9e27e28a864e88f6d161299934

Documento generado en 30/09/2022 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021-048 Remanente

Juzgado 10 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

<jcivm10@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 3:29 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

cordial saludo

San José de Cúcuta, 18 de julio de 2022

Oficio No 2625

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Correo:jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co;

E.S.D

REF EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD. 54-001-4003-010-2021-00048-00

DTE. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DDO. ERIMAR ORTIZ SUAREZ C.C. 1.010.043.338

Lo anterior, para lo de sus funciones dentro del radicado N° 54-001-4003-008-2022-00228-00

 [30OficioRemanente.pdf](#)

Adjunto oficio

Cordialmente



Rama Judicial

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA (N/S)

República de Colombia

jcivm10@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA – PALACIO DE JUSTICIA, TERCER PISO OFICINA 319-A
Correo: jcivm10@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFONO: 5750435

San José de Cúcuta, 18 de julio de 2022

Oficio No **2625**

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Correo: jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co;

E.S.D

REF EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD. 54-001-4003-010-2021-00048-00

DTE. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DDO. ERIMAR ORTIZ SUAREZ C.C. 1.010.043.338

En cumplimiento al auto de fecha once (11) de julio del año en curso, el titular del despacho dispuso TOMAR NOTA de su orden de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia de propiedad de ERIMAR ORTIZ SUAREZ, dentro del proceso de la referencia, quedando en primer turno.

Lo anterior, para lo de sus funciones dentro del radicado N° 54-001-4003-008-2022-00228-00

Cordialmente,

ANA CECILIA VILLAMIZAR VELEZ
Secretaria

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00253-00
DEMANDANTE: THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN
DEMANDADO: IRAIDA LIZETH ROJAS OJEDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, la misiva remitida por la Coordinadora de Nómina de la Superintendencia de Notariado y Registro en la cual informa que la demandada presenta otro embargo registrado con antelación al aquí dispuesto.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e846a7809f3294dd219ab35567336baca53b4b5631963580591f9789c00f6f64**

Documento generado en 30/09/2022 04:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Clara Cecilia Zamora Ramirez <clara.zamora@supernotariado.gov.co>

Jue 23/06/2022 12:16 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Un saludo. Adjunto envío respuesta en PDF y soportes.

Atentamente,

Clara Cecilia Zamora Ramírez

Coordinadora Grupo Nòmina.

De: Clara Cecilia Zamora Ramirez <clara.zamora@supernotariado.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 12:11 p. m.

Para: jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Javier Eduardo Castillo Rodriguez <javier.castillo@supernotariado.gov.co>

Asunto: RV: JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Un saludo. Adjunto envío respuesta solicitud oficio fecha junio 6 del 2022.

Favor confirmar recibido.

Atentamente,

Clara Cecilia Zamora Ramírez

Coordinadora Grupo Nòmina.

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 no 13-49 int. 201

Bogotá, Colombia

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y

en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y

en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Bogotá D. C., 21 de junio de 2022

SNR2022EE069571

Doctora
Silvia Melisa Inés Guerrero Blanco
Juez Juzgado Octavo Civil Municipal
jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta – Norte de Santander

REF: PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00253-00
DEMANDANTE: THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN
DEMANDADO: IRAIDA LIZETH ROJAS OJEDA

Atendiendo el oficio sin número de 6 de junio de 2022, me permito informarle que no es posible darle cumplimiento a la orden judicial emanada por su despacho, pues la señora Iraidá Lizeth Rojas Ojeda, identificada con cédula de ciudadanía número 60.448.887, actualmente presenta embargo proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, el cual fue incluido en la nómina a partir del 13 de diciembre de 2018, según Oficio número 8977 y no cuenta con la capacidad en nómina para realizar dicho descuento, una vez terminada la orden Judicial anteriormente citada, se procederá a realizar el descuento solicitado, siempre y cuando no hubiere alguno que prevalezca sobre su mandato.

Atentamente,



CLARA CECILIA ZAMORA RAMIREZ
Coordinadora de Nómina

Proyectó: Javier Castillo Rodríguez ---Técnico Operativo DTH



RV: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR-PROCESO EJECUTIVO RADICADO 253-2022 JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA-IRAIDA LIZETH ROJAS OJEDA-60.448.887

Notificaciones Juridica SNR <notificaciones.juridica@Supernotariado.gov.co>

Jue 16/06/2022 6:09 PM

Para: Correspondencia SNR <correspondencia@Supernotariado.gov.co>

Cordialmente,

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Oficina Asesora Juridica

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 no 13-49 int. 201

Bogotá, Colombia

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

De: TANIA CARRILLO <tancarri@hotmail.com>

Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 4:08 p. m.

Para: Notificaciones Juridica SNR <notificaciones.juridica@Supernotariado.gov.co>

Asunto: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR-PROCESO EJECUTIVO RADICADO 253-2022 JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA-IRAIDA LIZETH ROJAS OJEDA-60.448.887

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE CUCUTA

Avenida 0 No. 9-30 Centro-Cúcuta (N.S.)

Email: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

JUZGADO: 08 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 253-2022

DEMANDANTE: THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN

DEMANDADO: IRAIDA LIZETH ROJAS OJEDA

De conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado en calidad de pagador **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE CUCUTA**, para que se **SIRVA DAR CUMPLIMIENTO** a la orden impartida por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cúcuta, en providencia anexa.

Para su conocimiento, el **JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** se encuentra ubicado en el Palacio De Justicia Cúcuta Bloque A Piso 3 Oficina 315A y correo electrónico: jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co, Teléfono: 5752939.

En lo pertinente al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación. Además se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo tancarri@hotmail.com. Se adjunta Copia del Auto que libra Mandamiento de pago y del Auto que Decreta Medida Cautelar de fecha 06 de junio de 2022 el cual servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

Sin otro particular,

Tania Carolina Carrillo Arenas

Abogada

Universidad Libre De Colombia

Celular: 3102899319

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para

revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE CUCUTA

Avenida 0 No. 9-30 Centro-Cúcuta (N.S.)

Email: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

JUZGADO: 08 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 253-2022
DEMANDANTE: THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN
DEMANDADO: IRAIDA LIZETH ROJAS OJEDA

De conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado en calidad de pagador **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE CUCUTA**, para que se **SIRVA DAR CUMPLIMIENTO** a la orden impartida por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cúcuta, en providencia anexa.

Para su conocimiento, el **JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** se encuentra ubicado en el Palacio De Justicia Cúcuta Bloque A Piso 3 Oficina 315A y correo electrónico: jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, Teléfono: 5752939.

En lo pertinente al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación. Además se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo tancarri@hotmail.com. Se adjunta Copia del Auto que libra Mandamiento de pago y del Auto que Decreta Medida Cautelar de fecha 06 de junio de 2022 el cual servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

Sin otro particular,



TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS
C.C. No. 1.090.381.252 de Cúcuta (N.S.)

T.P. No. 247115 del C.S.J.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00253-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00274-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez subsanada, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por el señor THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN cc60.311.933, actuando a través de apoderado judicial, contra la señora IRAIDA LIZETH ROJAS OJEDA cc60.448.887, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago que, en derecho corresponda (artículo 430 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la señora IRAIDA LIZETH ROJAS OJEDA cc60.448.887, pagar al señor THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN cc60.311.933, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio LC2119065016, anexa al escrito de demanda virtual; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 31/07/2019, hasta el pago total de la obligación.
- Más por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 31/01/2019 hasta el 30/07/2019.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04

de junio de 2020, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967bfbac60ccfbc51eee9569dacabf369ccd3e62960b5427870788a60c80cdd6**

Documento generado en 06/06/2022 03:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00253-00
DEMANDANTE: THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN cc60.311.933
DEMANDADA: IRAIDA LIZETH ROJAS OJEDA cc60.448.887

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1) Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue la señora IRAIDA LIZETH ROJAS OJEDA cc60.448.887 en la Oficina de Supernotariado y Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **Oficiése** al señor pagador de la referida Institución, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041008. **Limítese el embargo a la suma de \$6.000.000,00. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **393b69569be58aaf5b40792f55171aaa9bc0927601ca62a5bc43ec304192c95b**

Documento generado en 06/06/2022 03:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00685-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LEIDY MILENA GAMEZ ORTEGA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- **Por Bancolombia y por el Banco de Bogotá** en las cuales comunican que ya tomaron nota del embargo aquí decretado, pero que las cuentas de la demandada no tienen saldo suficiente para materializar la medida.
- **Por el Banco de Occidente** en la cual comunica que la cuenta de la demanda cuenta con otro embargo registrado con antelación al aquí dispuesto.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaaaaddb18e800956397981d368050e5bbb6c0582fba839da0044cfcdea41f7**

Documento generado en 30/09/2022 04:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rta Comunicados Embargos BDO CBVR RE 22 018297 54001400300820220068500

Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

Mié 21/09/2022 11:30 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

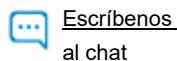
Buen día,

Manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de Occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia”.

“Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.”

Síguenos en   **Descarga la app****Contáctanos**[Escribenos al chat](#)[Encuentra una oficina](#)Llámanos [01 800 05 14652](tel:018000514652)Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado desde la carrera 13 número 27 – 47 de Bogotá Colombia, de acuerdo a nuestra política de [Tratamiento de Datos Personales](#). Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera, como usuarios y claves de acceso a nuestros canales; en caso de recibir alguno, por favor repórtalo a seguridadinformacion@bancodeoccidente.com.co

Bogotá D.C., 20-09-2022

CBVR RE 22 018297

Señor(a)(es):

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Doctor (a): YOLIMA PARRADA DIAZ

PALACIO DE JUSTICIA P 2

CUCUTA

Radicado: 54001400300820220068500

Oficio: 1518

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 19-09-2022, recibido el día 20-09-2022, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
LEIDY MILENA GAMEZ ORTEGA	37441956	5,

5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por DEPARTAMENTO NORTE SANTANDER Se radicó el Oficio N° 18212021 el año del mes del día , 2021-11-30T cuyo demandante(s) corresponde(n) a DEPARTAMENTO NORTE SANTANDER. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado por: JESICA

Revisado por:

Carrera 13 No. 26 A- 47 PISO 18. Teléfono 7464000 Ext. 16740 Bogotá D.C.



@Bco_occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00526336 ID 339124

respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Jue 22/09/2022 1:47 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hola YOLIMA PARADA DIAZ

En atención al oficio número 1518, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00526336 (Favor citar en el asunto al responder)**.

Con el envío de este correo y la respuesta automática de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Has recibido una

**RESPUESTA DE UN
REQUERIMIENTO**



Medellín, 22 de septiembre de 2022

Código interno Nro RL00526336 (favor citar al responder)

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. 1518
Rad: 54001400300820220068500
jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUNUBA, CUNDINAMARCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
YOLIMA PARADA DIAZ

Oficio N°: 1518

Demandante BANCO OCCIDENTE

Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LEIDY MILENAZ GAMEZ ORTEGA 37441956	Cuenta Ahorros - - 2038	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	Cuenta Ahorros - - 6150	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Sierra

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



Medellín, 22 de septiembre de 2022

Código interno Nro RL00526336 (favor citar al responder)

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. 1518
Rad: 54001400300820220068500
jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUNUBA, CUNDINAMARCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
YOLIMA PARADA DIAZ

Oficio N°: 1518
Demandante BANCO OCCIDENTE
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LEIDY MILENAZ GAMEZ ORTEGA 37441956	Cuenta Ahorros - PENSION - 3639	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Sierra

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Respuesta - Proceso Ejecutivo Oficio 1518 Radicado: 54001400300820220068500 TC 20220922930766

Forero Cardenas, Francys Nicolas <FFORER1@bancodebogota.com.co>

Mar 27/09/2022 8:34 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados Señores:

En atención al oficio de la referencia adjunto, me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

PC Agradecemos su respuesta y acusé de recibido del mismo al siguiente buzón: Chaux Tangarife, Maycol Steven MCHAUX@bancodebogota.com.co

Gracias por su colaboración, si tiene alguna duda sobre el envío, dirección respuesta de los oficios, nota débito o algún depósito judicial puede comunicarse al teléfono 3320032 Ext. 3055-43508 o a la dirección electrónica del centro de embargos emb.radica@bancodebogota.com.co

Cordial saludo.

Centro De Embargos

Gerencia Operativa Atención a Entes Externos

Carrera 7 # 32 - 47, Bogotá piso 1

Emb.radica@bancodebogota.com.co

Soy motor de cambio para el planeta



AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Cucuta , 22 de septiembre del 2022

GCOE-EMB-20220922930766

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

secretario

Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta

jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cucuta

Oficio No: 1518 Radicado No: 54001400300820220068500

Proceso judicial instaurado por BANCO DE OCCIDENTE en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
37441956	GAMEZ ORTEGALEIDY MILENA	54001400300820220068500	AH 0303251920 \$0 CC 0303251490 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones